

## **LEY XXIII – N° 14**

(Antes Ley 4069)

ARTÍCULO 1.- Establécese la verificación de datos como requisito para el auspicio oficial de toda publicación destinada a promocionar la actividad turística.

ARTÍCULO 2.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Subsecretaría de Turismo.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente Ley, la autoridad de aplicación, podrá celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales y municipales, a los fines de supervisar toda información que se incluya en el material de difusión y promoción turística de Misiones.

ARTÍCULO 4.- Toda publicación de material destinado a promocionar la actividad turística debe identificar nombre del responsable, editor e imprenta.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación fijará, determinará y difundirá en el sitio oficial de la Provincia en Internet, los datos concernientes a la actividad turística a los efectos de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación verificará la certeza de los datos consignados en el material de difusión turística de la Provincia, publicado y/o distribuido por persona física o jurídica.

En caso de comprobarse la existencia de datos erróneos, se procederá al retiro de toda información turística equívoca distribuida y se instará a los responsables que, en el plazo de treinta (30) días, procedan a su rectificación, bajo apercibimiento de su posterior destrucción y/o multa.

Las multas tendrán un monto mínimo de pesos quinientos (\$500) y un máximo de pesos cinco mil (\$5.000) y serán graduadas por la autoridad de aplicación de acuerdo a la gravedad de la infracción y en los términos que fije la reglamentación.

En caso de reincidencia se aplicará multa equivalente al doble del tope máximo establecido. A los efectos de la presente Ley, se considera reincidencia toda nueva infracción cometida en el término de un (1) año contado a partir de quedar firme la resolución que estableciera la sanción.

El Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Los recursos obtenidos por aplicación de las multas establecidas en el artículo precedente, integrarán el Fondo Misionero de Promoción del Turismo, creado por Ley I - N° 122 (Antes Ley 3780).

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.